



CNT 16799/2022/CS1  
López, Diego Ariel c/ Asociart ART S.A.  
s/ accidente - ley especial.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Vistos los autos: "López, Diego Ariel c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial".

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima el recurso extraordinario. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por **Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo, parte demandada**, representada por el **Dr. Rodrigo Pablo De Britos** .

Traslado contestado por **Diego Ariel López, parte actora**, representado por el **Dr. Rafael Miguel Ángel Lanzilotti**.

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 30**.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia, que había hecho lugar a los planteos de inconstitucionalidad de la ley 27.348 y rechazado la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada. En consecuencia, declaró habilitada la instancia ante la justicia nacional del trabajo para entender en las presentes actuaciones (fs. 12 del expediente digital, al que me referiré en lo sucesivo).

El tribunal, por mayoría, sostuvo que en el caso “Pogonza” (Fallos 344:2307) la Corte Suprema valoró constitucionalmente aspectos de la ley 27.348 de manera contraria a lo decidido con anterioridad por el mismo tribunal en la causa “Obregón, Francisco Víctor c/ Liberty ART y otro s/ demanda” (O. 223. XLIV. RHE, sentencia del 17 de abril de 2012). Puntualizó que en este precedente la Corte Suprema desestimó la competencia previa de las comisiones médicas, habilitando la intervención directa de los tribunales laborales. Consideró que, no habiendo votado la totalidad de los ministros del tribunal, y existiendo un fallo contradictorio, resulta necesario un nuevo fallo aclaratorio. Agregó que las decisiones de la Corte Suprema se circunscriben a los casos concretos sometidos a su consideración y que, en caso de duda, debe estarse a favor de la habilitación de instancia. Por ello, decidió apartarse del criterio sentado *in re* “Pogonza”.

Afirmó que la posibilidad de acceso a la jurisdicción no puede supeditarse a una decisión administrativa o, producida la misma, a una revisión acotada. En ese sentido, señaló que la obligatoriedad de la instancia administrativa previa instaurada por la ley 27.348 lesiona el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, garantizados por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Citó al efecto los artículos 18, 75 inciso 22 y 14 *bis* de la Constitución Nacional.

Por último, compartió los argumentos de la actora en cuanto a que las medidas excepcionales adoptadas por el Poder Ejecutivo para paliar la emergencia sanitaria, derivada de la pandemia por COVID-19, impidieron a las comisiones médicas ejercer sus funciones regularmente, afectando las garantías debidas a los justiciables. En su voto, la magistrada Andrea García Vior destacó que, a la fecha de deducirse la acción —e incluso a la del dictado del pronunciamiento recurrido—, las Comisiones Médicas Jurisdiccionales no habían logrado regularizar su operatoria de modo de garantizar la perentoriedad de los plazos a los que la Corte Suprema supeditó la legitimidad de ese régimen en el fallo “Pogonza”. Remitió, en tal sentido, a sus argumentos en los casos “Fernández, Gabriel c/Jumbo Retail” (expte. 10864/2020) y “López, Omar Adrian c/ Omint ART S.A” (expte. 5469/2020/CA1) y apoyó su tesis en la resolución SRT 20/21 y disposición GACM 4/21.

–II–

Contra esa resolución, la demandada interpuso recurso extraordinario federal (fs. 15/25), que fue contestado por el actor (fs. 27/44) y concedido por cuestión federal (art. 14 de la ley 48) en relación con los planteos sobre la validez constitucional de la ley 27.348 (fs. 46).

En síntesis, sostiene que la sentencia en crisis se apartó arbitrariamente de la doctrina sentada en el fallo “Pogonza” (cit.), en el cual la Corte Suprema decidió que el procedimiento cuestionado cumple los requisitos constitucionales para la creación de una instancia administrativa. Postula que el fallo cuestiona la validez y omite la aplicación de la ley 27.348 sin brindar razones suficientes, llegando a una solución violatoria de la garantía constitucional de debido proceso. A su vez, en relación con la sostenida imposibilidad de acceder a las comisiones médicas en virtud de las medidas decretadas en el contexto de la pandemia por Covid-19, subraya que dado que éstas se encontraban habilitadas en el año 2021, a la fecha de promoción de la demanda el 26 de mayo de 2022, el actor



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

disponía ampliamente del plazo dispuesto por la ley para agotar la vía administrativa.

–III–

Sin perjuicio de lo dictaminado por esta Procuración General en los autos CNT 14604/2018/1/RH1 Recurso de queja n°1, “Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial”, el 17 de mayo de 2019, en este caso particular, estimo que el recurso es inadmisibles porque la recurrente se ciñe a afirmar de modo genérico la constitucionalidad del procedimiento de la ley 27.348, sin rebatir adecuadamente la sentencia impugnada, por lo que los agravios traídos en el remedio federal no cuentan con la fundamentación autónoma requerida por el artículo 15 de la ley 48 (dictámenes de esta Procuración General de la Nación en CNT 49593/2018/1/RH1, “Recurso Queja N° 1 - Agostini, Sergio Hugo c/ Experta ART SA s/ accidente – ley especial”, y CNT 16808/2019/CS1, “Celiz, Gonzalo Alberto c/ ASOCIART S.A. ART s/ accidente/ley especial, ambos del 23 de noviembre de 2022).

Así lo pienso puesto que, más allá de las consideraciones de la cámara relativas a los aspectos sobre la validez de la norma, la decisión se sostiene en cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, que bastan para sustentarla, son materia propia de los jueces de la causa, y ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48, en la medida en que no resulten afectadas garantías constitucionales (Fallos: 221:124, “Brinkmann”, 310:860, “Gramajo”; y dictámenes de esta Procuración General en el caso CNT 2927/2014/2/RH1 Recurso Queja n°2, “Succetti, Luis Esteban c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro s/despido”, del 23 de agosto de 2022 y sus citas, CNT 21262/2020/RH1, “Argañaraz, Pablo Oscar c/ Provincia ART SA s/ accidente - ley especial” del 13 de diciembre de 2022, y “Agostini”, cit.).

En efecto, el tribunal puntualizó que al momento de interposición de la demanda las comisiones médicas no se encontraban plenamente

operativas, de acuerdo a lo que surgía de las normas dictadas por las autoridades del sistema, en las que se reconocieron expresamente los problemas de eficiencia y celeridad causados por la pandemia, y se adoptaron medidas específicas para enfrentar esa situación (resolución SRT 20/21 y disposición GACM 4/21). Remarcó también que la Corte Suprema en el precedente “Pogonza” había supeditado la legitimidad del régimen al cumplimiento de los plazos legales.

Al respecto, la recurrente no ha controvertido adecuadamente este argumento del tribunal ya que, tal como fue reseñado, se limitó a sostener que las comisiones médicas se encontraban habilitadas desde el año 2021. Sin embargo, la sentencia apelada no refirió que las comisiones médicas se encontraran inhabilitadas, sino que ponderó sus deficiencias de funcionamiento, reconocidas por las propias autoridades de aplicación.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario.

Buenos Aires, 6 de julio de 2023.

**ABRAMOVICH** Firmado digitalmente  
**COSARIN** por ABRAMOVICH  
**Victor Ernesto** COSARIN Victor Ernesto  
Fecha: 2023.07.06  
12:38:57 -03'00'